

000394



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 66  
OFICIALIA DE PARTES  
RE 10 DIC 2025  
HORA 9:13 am  
ANEXO  
RECIBE Gaby Castillo



Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del 2025.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el numeral 2; y se adiciona el numeral 4, al artículo 146, de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto garantizar que las personas adultas mayores y personas con discapacidad, estén informadas de los beneficios que otorga a su favor la Ley de Aguas del

Estado de Tamaulipas, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.

He de señalar, que la Iniciativa en mención, tiene referencia con el Objetivo 10 (Reducción de las desigualdades), para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

Bajo este contexto, considero preciso señalar, que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Por ello, con base en los Ordenamientos jurídicos antes mencionados, los derechos humanos se deben regir de conformidad con varios principios, como lo son, entre otros, los de **universalidad** y **progresividad**.

Así, el principio de *universalidad*, consiste en que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio, se encuentra estrechamente relacionado a la *igualdad* y *no discriminación*. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

Por otra parte, el principio de *Progresividad*; constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una **prohibición** para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

En suma, el principio de *progresividad* de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Principio pro persona.**

Toda persona tiene derecho al acceso disposición y saneamiento de **agua** para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Cabe hacer mención, que el 28 de julio del 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el **derecho humano al agua** y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Por otra parte, en noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua.

El artículo I.1 establece que "*El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna*". La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

**Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

**Saludable.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.

**Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.

**Físicamente accesible.** Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

**Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el costo del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

De lo anterior, se desprende lo esencial que resulta para el ser humano, el poder contar con el servicio público de agua.

Ahora bien, mediante Decreto número LIX-522, de fecha 3 de febrero del 2006, ( casi veinte años) el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, estableciendo en lo que a la presente Iniciativa se refiere, lo siguiente:

#### Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura para potabilizar el agua y su suministro, drenaje y alcantarillado; instalación y uso de medidores volumétricos, pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y construcción de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.

2. Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley por el prestador de dichos servicios.
3. Se otorgarán bonificaciones del 50% en el pago de las contribuciones por esos servicios, a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad hasta un consumo máximo de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde viven y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia. Cuando el consumo sea mayor a los 20 metros cúbicos, el usuario deberá pagar el excedente conforme al costo del rango de consumo que corresponde a cada caso específico, sin demérito de la bonificación previamente establecida.
4. Se podrán otorgar bonificaciones de hasta el 50% por los servicios que prestan los organismos operadores a los usuarios de instalaciones, campamentos o bases a cargo de instituciones de seguridad pública nacional.

#### Artículo 146.

1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.
3. Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.

Considero importante señalar, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente de Queja número 248/2024-II, de fecha 23 de mayo del 2025, emitió la Recomendación número 2/2025, estableciendo lo siguiente:

“Las personas con discapacidad se encuentran protegidas por una legislación reforzada en cuanto al reconocimiento y ejercicio de sus derechos, al formar parte de un grupo tradicionalmente excluido por barreras sociales, estructurales o culturales”.

“Con independencia de la existencia del medidor, se revisen y se hagan los ajustes de los adeudos en los recibos de agua del Quejoso, tomando en cuenta la aplicación de los descuentos y la deficiente prestación del servicio en materia de agua, de conformidad con el

artículo 141, numeral 3, de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, así como se hagan los ajustes en los recibos de todos los habitantes de la Colonia Simón Torres, cuando no se esté brindando el servicio de manera permanente o garantizando el servicio de manera permanente o garantizando el suministro regular diario”.

“Acorde con lo especificado en la Observación General No. 15, para que el agua sea asequible, los responsables deben adoptar las medidas necesarias, que puedan incluir, la aplicación de políticas de precios adecuadas, como es el caso del suministro de agua a título gratuito o a **bajo costo**”.

Señala la Comisión, “que aun cuando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no establece el derecho a un suministro de agua gratuito, sí dispone que los servicios de abastecimiento de agua deban ser asequibles para todos y que nadie debe ser privado del acceso a ellos por no poder pagar”.

“Ciento es también, que en la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, no se señala de manera alguna que al encontrarse **suspendido o cortado** el servicio de agua potable, se puedan seguir realizando cobros de cargo como si tal servicio estuviese en

operación, como le sucede al quejoso, siendo que en estricto derecho, son posibles los cobros por los servicios y bienes efectivamente entregados o que se encuentren en disponibilidad para su utilización, *sin que exista disposición alguna que les autorice continuar cobrando a sus usuarios aun teniendo cortado o suspendido totalmente el servicio*".

A lo resuelto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la Comisión de Agua potable y alcantarillado de Victoria contesto que **no** aceptaba la Recomendación, en razón de que la Ley de Aguas no se lo permitía, es decir, pasó por alto las consideraciones constitucionales, legales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el sentido, de que el **agua es un derecho humano** y está por encima de cualquier derecho que tenga la autoridad.

Ahora bien, es importante resaltar, que la mayoría de las personas, si no es que todas, desconocen lo que establece la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en especial, lo relativo a los derechos y obligaciones que tienen como usuarios del servicio de agua potable,

así como la importancia de contar con aparato medidor de flujos de agua.

En este tenor, considero que los Organismos Operadores de Agua, deben informar por los conductos apropiados a todos los consumidores, pero en especial, a las personas con discapacidad y adultos mayores, los beneficios que otorga a su favor la Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, como lo es, repito, contar con aparato medidor de flujos de agua; no obstante, lo establecido en el principio general de derecho que establece “**la ignorancia de la ley no es causa de justificación**”.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 146.  1. A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 146.  1. Queda igual.

<p>2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.</p>	<p>2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y <b>personas adultas mayores</b> que hagan uso eficiente del agua</p>
<p>3. Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.</p>	<p>3. Queda igual</p>
<p>4. Se adiciona.</p>	<p><b>4. Los Organismos Operadores de Agua, deberán informar a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, los beneficios de contar en su domicilio, con aparato medidor de flujos de agua.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2; Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 146, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO ÚNICO. SE REFORMA EL NUMERAL 2; Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 146, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 146.

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y **personas adultas mayores** que hagan uso eficiente del agua.

**4. Los Organismos Operadores de Agua, deberán informar a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, los beneficios de contar en su domicilio, con aparato medidor de flujos de agua.**

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVAN